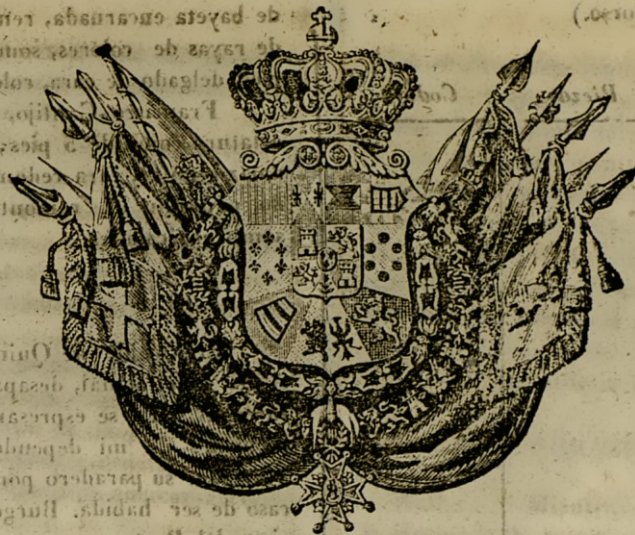


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 203.

Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Usando de la prerogativa que me concede el art.º 45 de la Constitución, vengo en relevar á don Antonio Ros de Olano del cargo de ministro de Comercio, instruccion y obras públicas, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1847. El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Va encia.

Con la misma fecha se me comunica tambien por dicho Ministerio otra Real orden que dice asi: Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Vengo en mandar que el ministro de la Gobernacion del Reino don Luis José Sartorius se encargue interinamente del ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas. Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1847. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

Número 204.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 25 de octubre último me dice lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por el Gefe politico de Huelva y otras varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida, y deseosa de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario, circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo preve-

nido en la ley de 14 de julio de 1842. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Burgos 10 de noviembre de 1847. Francisco del Busto.

Circular número 205.

Con el fin de reducir á una pauta uniforme las Guías de conduccion de maderas y leñas que se estraigan de los montes de la provincia, he dispuesto insertar en el Boletín oficial los adjuntos modelos á los que estrictamente se ceñirán los dueños ó Administradores de montes cualquiera que sea su pertenencia, teniendo entendido que al anotar el número de días para que ha de servir la guia, no deberá conceder mas del absoluta- mente necesario para llegar á su destino, bajo su responsabilidad.

Las Guías para maderas destinadas á la construccion naval ó civil, se estenderán conforme al modelo núm. 2.º y de ellas se tomará razon en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, en el registro que se deberá formar al efecto.

No se exigirá retribucion alguna por las guías y demas formalidades que deben contener. Burgos 9 de noviembre de 1847. Francisco del Busto.

Modelos que se citan.

Número 1.º

Alcaldia Constitucional de... F. N. vecino de tal parte, saca para vender de su cuenta, en tal pueblo, tantos carros ó cargas de carbon ó leña de tal clase, procedentes del monte de tal pertenencias á los propios, comun, á la nacion ó á D. Fulano de tal; segun autorizacion del Sr. Gefe superior politico de la provincia. Fecha de 1847.

El Alcalde, Regidor, &c.

Vale por.... dias.

Número 2.º

Provincia de Burgos. Pueblo de... Partido de... año de 1847.

Guia N.º F. N. y compañeros vecinos de tal parte, conduce en tantas cargas ó carros la madera de las clases que al dorso se espresan, con destino á (aqui se espresa el punto ó pueblo donde se dirigen y el objeto á que se destinan.) de 1847.

El Alcalde.

Vale por dias.

Número 209 (al dorso.)

Núm.º de carros.	Piezas.	Codos.
Para construcción naval.		
Señaladas con los números.		
Medias varas en cuadro.		
Pies en cuadro.		
Tercias de pies de largo.		
Id. de pies de id.		
Cuartas de pies de id.		
Id. de pies de id.		
Viguetas de pies de id.		
Id. de pies de id.		
Machones de marco.		
Id. ventureros.		
Ochaveros.		
Catorzales.		
Tablones de guarnicion de 14 pies.		
Id. id. de 7 pies.		
Tablas de 14 pies.		
Cuchillos de 14 pies.		
Id. de 7 pies.		
Tabletas.		
Cuchillos de id.		
Tajones de cuchilla.		

Tomé razon.

El Srío.

F.

Número 106.

Los alcaldes, dependientes de P. y S. P., procederán á la captura del soldado desertor Santiago Romero, cuyas señas son á continuacion, y verificada le pondrán á disposicion de este Gobierno politico. Burgos 5 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz roma, color moreno, barba nada, estatura 5 pies 3 pulgadas y 3 lineas.

Número 207.

Habiéndose estraído del pueblo de Ontangas tres caballerias que se hallaban pastando en la jurisdiccion del mismo, en cargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero y á la captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa, caso de ser habidos; á cuyo fin se espresarán las señas de las espresadas reses. Burgos 3 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Señas de las Caballerías.

Un macho yeguat, pelo moreno con señales blancas á los costillares, edad de siete años, alzada como de 7 cuartas menos dos dedos, capon, herrado de pies y manos. = Otro ronzó, castaño, pelo largo, edad de ocho años, alzada como de siete cuartas menos tres dedos, capon, un poco almendrado de atras, herrado de las manos. = Y otro tambien ronzó, castaño oscuro, pelo raso, de edad cerrado, como de seis cuartas y media de alzada, con un lunar pequeño en la ingle del lado izquierdo, otro á la cincha en el lomo, herrado de las manos.

Con dichos ganados han faltado tambien dos perras mastinas, la una grande bastante fuerte, cárdena, y pechiblanca con el pelo largo; y la otra joven, blanca con bastantes pintas negras.

Número 208.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la guardia civil de esta provincia procederán á la captura de los criminales cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Señas. = Francisco Fors, natural de Cataluña; chaqueta

de bayeta encarnada, remendada, pantalon de paño pardo, faja, de rayas de colores, sombrero calañes viejo; estatura como 5 pies, delgado de cara, color moreno, nariz afilada, edad 36 años.

Francisco Cantijo, natural de Vals, edad sobre 34 años, estatura como de 5 pies, barba y pelo muy rojo, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, chaqueta de paño pardo, pantalon id. remontado, chaleco viejo, faja encarnada y sombrero calañes.

Número 209.

El Alcalde de Quintanilla de la Mata, me participa, que el dia 2 del actual, desapareció de la feria de Lerma una burra cuyas señas se espresan á continuacion: y encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero poniéndola á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habida. Burgos 6 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Señas. = Edad de 5 á 6 años, pelo negro, luerta del ojo izquierdo, bastante rozada en las manos; cerrata ue atrás, está criando y no lleva la cria.

Número. 210.

Los Alcaldes y dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procederán á la captura de los soldados desertores que á continuacion se espresan, y verificada los pondrán á disposicion de este gobierno politico. Burgos 9 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

José Vargas edad, 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba nada, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 4 lineas.

Alonso Gallardo, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigoño, barba nada, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 lineas.

Número 111.

Los alcaldes de los pueblos, comisarios de P. y S. P. y Guardia civil de la provincia, procederán á la captura del confiado Pedro Gil, que ha desertado del presidio de esta Capital en 9 del corriente, y cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 10 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Señas. = Es natural de Losa de Ortigosa, provincia de Segovia, edad 24 años, oficio jornalero, estado casado, sin residencia fija ni vecindad, pelo y cejas negro, ojos id. nariz regular, boca id. barba clara, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies, 2 pulgadas, viste chaqueta de paño negro, pantalon de paño color negal, chaleco rayado cruzado, capote color verde botella, gorra de paño con borla, y bocceguis.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUACION

de la Real orden circular de 3 de setiembre, sobre la Contribucion territorial, Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los Intendentes y Administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todas las requisitas establecidas, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra las Ayuntamientos, que á esta obligacion faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo; y en una palabra, que reintuyan quantos obstáculos pudiesen por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezarse á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán por último los Administradores, de que ningun repartimiento deje de contener, ademas del cupo de la contribucion, todas las recargas que este debidamente autorizados con la reparacion conveniente, inclus.

el del fondo supletorio, que en ningún caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el art. 11 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos, que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion especial.

Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion, cuidarán muy especialmente los Intendentes y Administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes, que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga:

1.º Reunir en tiempo oportuno, los datos y noticias, que sean necesarias para la formacion de las matriculas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encargados los Administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, segun las reglas establecidas, á que se verifique la categorizacion de los contribuyentes por clases de industrias, y por el orden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir tambien en tiempo oportuno las matriculas de los demas pueblos, cuya formacion está encomendada á los Alcaldes, haciéndoles previamente las comunicaciones y excitaciones convenientes, enterándoles de la responsabilidad, en que por su falta de cumplimiento, incurrirán.

4.º Hacer que aparezcan en las matriculas por el orden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin excepcion, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobacion de las matriculas por los Intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolucion de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Es obligacion importante de los Administradores en este punto, al recoger las matriculas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen y más especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones, que los nuevos hayan sufrido ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.º Podrán el mayor cuidado, los Administradores é Intendentes, en que á la conclusion del plazo señalado, se hallen terminadas las matriculas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de Diciembre de cada año puedan á ellas adicionarse los recargos, que por los artículos 5, 27 y 62 de la Real instrucción de 8 de Junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.º Los Administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes así en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demas pueblos, la obligacion que tienen de rectificar el censo de poblacion donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les diere su celo, para atraer á ser inscritos en las matriculas á todos los que por ejercer cualesquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados, deban estarlo, no consintiendo, que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripcion, hacienda,

para el efecto uso tanto de los Agentes de investigacion, cuanto de los Inspectores y demas empleados de la misma Administracion, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantia, cuando en ellas se observe, que los valores de la contribucion del subsidio no estan en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matriculas los aumentos, que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales, que ocurran por darse principio á cualquiera industria, sin olvidar la formacion de los estados anuales y semestrales, que deben dar y remitir á la Administracion central.

EN EL SERVICIO DE LA RECAUDACION.

Art. 10.º Mientras no se encargue la administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administracion en los pueblos, que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos, debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores, que materialmente la realicen segun está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11.º Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios, que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los Cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza, que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12.º Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, cap. 8.º del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instrucción de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores, á nombrar el correspondiente número de Ejecutores ó Comisionados de apremio en los partidos ó distritos, en que convenga subdividir la provincia; y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultanea, y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes estan facultados, para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13.º Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay, ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretesto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni re-

relación durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignación en las arcas del Tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudación *íntegra* del importe de cada trimestre por contribución territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omisión en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. También es obligación muy importante de los Administradores, cuidar particularmente, de que todos los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos, por que fueron expedidos, y decidan, si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, según previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposición por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacienda.

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando, de que en ellas no figuren mas que las partidas, que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducción de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas según las órdenes comunicadas, ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administración para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipación que las Instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando, que el primer aviso que reciban sea la conminación al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios, que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino después que los contribuyentes se desentiendan de la invitación previa, que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad, que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad, para que no se demore un momento la aprobación de los Ejecutores de apremio, que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma Instrucción, debiendo los Ejecutores recibir los despachos por mano de los Recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar, de que los mismos Recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en periodos mas cortos si conviniere, según determina el artículo 35 de la expresada Instrucción.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico, que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas, que por las cuotas no realizadas arrojen las expedientes ejecutivos de apremio, que, después de recogidos de los Ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administración los Recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administración los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deben recaer

en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ó otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su cargo de Cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos según clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo, en cuya consecuencia los Ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervención de la Autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relación á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujeción á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano si hay ó no pueblos, en que dejen de ponerse en ejecución por los Ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza, que están en obligación de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligación, que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedición de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los Ejecutores ó Comisionados, cuyo nombramiento debe recaer también en las mismas personas, que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribución 11.ª, art. 51, cap. 7.º de la Real Instrucción reglamentaria, circulada en 15 de Junio de 1845, y en el art. 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribución territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los Ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento, resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Se arrienda en la villa de Orbeneja del Castillo el Parador que se dice Fuente Padrierno, propio de dicha villa con buenas comodidades, la persona que quiera tomarle dirigirá sus proposiciones al Ayuntamiento hasta el día de san Andrés, fin del que rige; pues en aquel día se dará al que mejor las hubiere hecho.